



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero
Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de septiembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx en nombre y representación de su hija, ccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, en nombre y representación de su hija ccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de agosto se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 335/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 7 de enero de 2015 Dña. xxx, en nombre y representación de su hija menor de edad, ccc, presenta ante el Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios

derivados de la caída sufrida por ésta, al resbalar con los residuos orgánicos existentes en las proximidades de unos contenedores de basura.

Solicita una indemnización por las lesiones padecidas, que no cuantifica.

Adjunta a su escrito un reportaje fotográfico.

A requerimiento de la Administración, el 14 de enero se requiere al reclamante para que subsane los defectos de su solicitud. El 4 de febrero de 2015 presenta un escrito en el que valora el importe de la indemnización solicitada en 14.544,40 euros. Adjunta una declaración indicativa de que no han percibido indemnización alguna por el percance y diversa documentación médica.

Segundo.- El 12 de febrero se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Tercero.- Consta en el expediente remitido el Atestado nº 3/2014 bis de la Policía Local de xxxx1, en el que se indica que los agentes se trasladaron al lugar del suceso, "() no observando ningún desperfecto a excepción de unos restos de sangre y unos trozos de cristal en la calzada, entre los contenedores de residuos y el bordillo de la acera (...)." Se adjuntan fotografías.

Cuarto.- Practicada el 13 de abril la prueba testifical solicitada, la reclamante y la pareja de ésta manifiestan que no vieron la caída, identifican el lugar e indican que se produjo a las 13 horas.

Quinto.- El 13 de mayo la técnico de Residuos y Limpieza Vial emite informe en los siguientes términos:

"Que no tuvo conocimiento en la referida fecha de tal incidente.

»Que en la acera donde tuvo lugar el incidente se realiza barrido manual en días laborables (sábados incluidos), entre las 6 y las 7 de la mañana, retirándose además del suelo los residuos que se encuentren fuera de los contenedores existentes en la ruta de barrido.

»- Que, así mismo, el vaciado de los contenedores existentes en dicha isla se realiza con la siguiente frecuencia:

» Fracción orgánica-resto: lunes (L) a domingo (D), entre las 22 y las 5.30h (del día siguiente); fracción vidrio: martes (M) - miércoles (X) - jueves (J), entre las 8 y las 13.30h; - fracción papel-cartón: L - X - viernes (V) - sábado (S), entre las 22 y las 5.30h (del día siguiente); - fracción envases ligeros: martes (M) - J - V - D, entre las 22 y las 5.30h (del día siguiente); - fracción textil: L - V, entre las 10 y las 11 h.

» Que la empresa adjudicataria de los servicios de limpieza viaria, así como de los de recogida de residuos fracción orgánica-resto, vidrio, papel-cartón y envases ligeros, es qqqq1, S.A., siendo el Director de la Contrata D. (...); por otra parte, la empresa adjudicataria del servicio de recogida de residuos fracción textil, es qqqq2, S.L., siendo el Director de la Contrata D. (...).

»- Que no se han recibido más quejas relativas a este hecho.”

Sexto.- Consta en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que señala que la interesada no acredita la responsabilidad del Ayuntamiento.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, la empresa concesionaria del servicio no presenta alegaciones. La reclamante comparece el 24 de junio obtiene copia parcial del expediente y otorga su representación a Dña. yyyy.

Octavo.- El 24 de julio de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre -la caída se produjo el 18 de enero de 2014, mientras que la reclamación se presentó el 7 de enero de 2015-.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende

del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios. Igualmente el municipio tiene competencia sobre la gestión de los residuos sólidos urbanos (artículo 25.2.b de la referida norma).

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica, así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de unos contenedores de basura próximos a la acera que no dificultan el tránsito de los viandantes, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones de la menor, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto al lugar del percance o a las circunstancias en que se produjo, pues del atestado levantado al efecto por la Policía Local se desprende que los policías locales no presenciaron la caída y que no observaron ningún defecto, "a excepción de unos restos de sangre y unos trozos de cristal", pero que estaban situados en la calzada "entre los contenedores de residuos y el bordillo de la acera".

La prueba testifical practicada tampoco acredita la relación de causalidad, pues ni la madre de la accidentada ni su pareja presenciaron dónde o cómo se produjo la caída.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxx, en nombre y representación de su hija ccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.